

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1242/2010.

ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL E INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1242/2010, promovido por Héctor Montoya Fernández, el veinticuatro de noviembre del año en curso; y

R E S U L T A N D O:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de noviembre del año en curso, Héctor Montoya Fernández, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, solicitando la modificación de los estatutos de este instituto político para prohibir el uso de los colores verde blanco y rojo que simbolizan la bandera nacional, así como la intervención del Instituto Federal Electoral para que se modifique el emblema del citado instituto político.

II. Remisión a esta autoridad. El veinticinco de noviembre, el órgano partidario precisado en el resultando anterior, dio aviso a esta Sala Superior sobre la recepción del medio de impugnación y lo remitió precisando que el acto reclamado no le era propio.

III. Turno. Por acuerdo de veintiséis de noviembre del año que transcurre, de la presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1242/2010 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Causal de improcedencia. Mediante proveído de ocho de diciembre del año en curso, la magistrada encargada de la sustanciación del juicio radicó el expediente respectivo y al advertir la existencia de una causal de improcedencia, ordenó la formulación del proyecto de sentencia atinente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Por el sentido en que habrá de resolverse el presente juicio, se hace innecesario transcribir las razones que sustentan los motivos de inconformidad expresados por el demandante, toda vez que se estima que la demanda es improcedente, lo cual impide resolver sobre el fondo de la litis planteada.

En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

En el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos [señalado en el inciso e) del citado precepto] consistente en que el escrito de demanda deberá mencionar expresa y claramente, los

hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

En el párrafo tercero del mismo artículo 9º, se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “**Frívolo, la.** (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial.”

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo **ligero** hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra **insubstancial** denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se

refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la

frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente

son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

En el caso, el actor Héctor Montoya Fernández, en su calidad de miembro activo del **Partido Acción Nacional** reclama lo siguiente:

a) La modificación de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y como consecuencia de lo anterior, la prohibición de usar dentro de su emblema los colores verde, blanco y rojo, que en su conjunto y tratándose de un Partido Político del País, simbolizan la Bandera Nacional.

b) La intervención del Instituto Federal Electoral para que la Autoridad Responsable; modifique su emblema con otros colores diferentes a los usados en la Bandera Nacional; de conformidad con los artículos 41, párrafo Segundo Fracción III de los Estados Unidos Mexicanos, 27 Párrafo Primero, Inciso a); 31, 68 y 82 Párrafo Primero Inciso h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”

Cabe precisar que el actor no señala un acto reclamado ni imputa a algún órgano o autoridad omisión alguna que provoque una situación jurídica concreta sino que, en abstracto, plantea la modificación de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional por el uso en su emblema de los colores verde, blanco y rojo.

Su causa de pedir, según se obtiene de su escrito de demanda deriva de que el dieciséis de agosto de dos mil cinco presentó una solicitud ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral un escrito solicitando se prohibiera el uso de

los colores nacionales por el Partido Revolucionario Institucional, solicitud que según el propio dicho del actor y respecto de la cual acompaña copia simple de la respuesta, fue declarada improcedente.

Al respecto, en el apartado que denomina “conceptos de violación” el enjuiciante afirma que hasta la fecha no se ha considerado que *según el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (sic) existen más de un millón de analfabetos que no saben leer ni escribir (sic) que al presentarse a votar dentro de las urnas en forma solitaria...cumplen con el sufragio tachando el recuadro donde aparecen los colores de la Bandera Nacional; lo cual es un atentado en contra de la democracia; pues dichas personas desconocen la importancia del mismo.*

Por otro lado precisa que *las autoridades responsables violan el artículo 41 de la Carta Magna, al impedir la participación de los ciudadanos analfabetos en las contiendas electorales; puesto que carecen de un asesor legal que les indique o lea quienes son los candidatos a elección popular y no se guíen por el Partido Revolucionario Institucional que usa los colores de la Bandera Nacional, como escudo a favor de su partido.*

En el caso, es evidente que lo alegado por el ciudadano enjuiciante no se apoya en hechos ciertos; ni los hechos aducidos son claros ni precisos, ni se refieren a eventos que generan la vulneración de derecho alguno que por sí mismo el actor pueda solicitar su protección.

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el promovente se debe tomar en consideración lo siguiente:

1. El ciudadano enjuiciante si bien señala como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Federal Electoral, no se advierte la precisión de acto reclamado en concreto.

2. Ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional solicita la modificación de estatutos de un partido político diverso como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

3. La impugnación de los estatutos no la deriva de alguna modificación reciente o acto del propio Partido Revolucionario Institucional que le genere alguna afectación a sus derechos como ciudadano.

4. Su causa de pedir la centra en la protección de derechos de lo que denomina analfabetos.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de meras suposiciones y consideraciones subjetivas del enjuiciante.

Así la pretensión perseguida por el actor no solo resulta insubstancial por, según su dicho, pertenecer a un partido político distinto al que solicita la modificación estatutaria, sino también por la falta de alegación de un derecho personal directo que se vea afectado por tal cuestión, además de la falta de precisión del acto reclamado.

En efecto, esta Sala Superior considera que la simple impugnación de los estatutos de un partido político de manera abstracta sin que sea producto de una modificación reciente o de un acto de aplicación concreto que derive en una afectación al patrimonio jurídico de un ciudadano, constituye una impugnación carente de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la demanda pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que el medio de impugnación que se resuelve no ha sido tramitado en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, esta Sala Superior considera que tal trámite resulta igualmente improcedente, en virtud de la ausencia de precisión de acto reclamado en la demanda y ante la frivolidad constatada de las pretensiones del enjuiciante.

Por todo ello, y toda vez que las alegaciones del actor son inocuas para acoger pretensión alguna del actor, por

inexistentes e insustanciales, lo que procede es declarar que la demanda es frívola y, por ende, desecharla por notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por frívola la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Montoya Fernández.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor, en el domicilio señalado en autos, por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO